



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

00000183

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: TEEP-A-114/2020 Y TEEP-A-115/2020 ACUMULADOS

ACTORES: NATALIA OLMOS CORTÉS Y ZURY ROMERO FLORES

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE MUNICIPAL Y CONTRALOR DEL AYUNTAMIENTO DE HUITZILTEPEC, PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS IGNACIO SÁNCHEZ CASTAÑEDA

Heroica Puebla de Zaragoza, a nueve de diciembre de dos mil veinte.

VISTOS, para resolver los expedientes al rubro indicados, formados con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Natalia Olmos Cortes y Zury Romero Flores, en su carácter de Síndica y Regidor de Industria y Comercio del Ayuntamiento de Huitziltepec, Puebla, respectivamente, en contra del Presidente Municipal y Contralor del citado Ayuntamiento, por la omisión de cubrirles el aguinaldo correspondiente al año dos mil diecinueve, y que han sido objeto de la suspensión y reducción ilegal del suministro de su salario.

RESULTANDO

GLOSARIO. Para efectos de la presente sentencia se entenderá por:

Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de Huitziltepec, Puebla, 2018-2021.
Cabildo:	Cabildo del Ayuntamiento de Huitziltepec, Puebla.
CIPEEP:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica Municipal.
Municipio:	Municipio de Huitziltepec, Puebla.
Presidente Municipal:	Presidente Municipal de Huitziltepec, Puebla.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

Los hechos referidos corresponden al año dos mil veinte, salvo mención específica.

1. El quince de octubre de dos mil dieciocho la y el recurrente tomaron posesión como Síndica y Regidor de Industria y Comercio del Ayuntamiento.

2. Manifiestan la parte actora que desde el inicio de su gestión y hasta la primera quincena de dos mil diecinueve les fueron cubiertas a cada uno, por parte del Contralor municipal sus percepciones quincenales por la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos cero centavos, moneda nacional).

3. Señalan los actores que el Contralor municipal hizo de su conocimiento que, por instrucciones del Presidente Municipal, no se les entregaría su aguinaldo correspondiente al año dos mil diecinueve, no obstante que a los demás regidores les entregaron por este concepto la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos cero centavos, moneda nacional).

4. El nueve de enero los integrantes del Cabildo tuvieron una reunión en la Dirección General de Gobierno del Estado de Puebla, en la cual, entre otras cosas, se trató el tema del incumplimiento del pago de aguinaldo de los promoventes, sin que el Presidente Municipal, a esa fecha hubiera cubierto esa prestación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-114/2020 Y ACUMULADO

00000137

5. Señalan los actores que a partir del mes de marzo han sido objeto de reducciones sin causa justificada.

6. Adicionalmente señala el actor Zury Romero Flores que no le fueron cubiertas las quincenas correspondientes al mes de mayo.

7. Manifiesta Zury Romero Flores que el cuatro de junio acudió a las oficinas del Ayuntamiento a presentar su recurso, sin embargo, se le negó la recepción del mismo, por lo que tuvo que acudir a presentarlo de forma directa ante este Tribunal.

8. Por acuerdos de veintidós de junio se tuvo a los actores promoviendo los recursos de apelación, se integraron los expedientes correspondientes y se ordenó a la autoridad responsable se llevara a cabo la publicitación de los medios de impugnación en términos de ley, debiendo remitir a este Tribunal las constancias que lo acreditaran, así como el informe con justificación, y, en su caso, los escritos de terceros interesados.

9. Por proveídos de veintinueve de junio se tuvo al Contralor del Ayuntamiento, rindiendo su informe justificado y remitiendo las constancias de publicitación de los medios de impugnación.

10. Con fecha uno de julio, se remitieron a la ponencia del Magistrado Presidente, los medios de impugnación, se radicarón y se reservó acordar la admisión de los mismos.

11. Por acuerdos de veintitrés de julio, se requirió a la autoridad responsable para que remitiera a esta autoridad diversa documentación relacionada con el pago de percepciones de los integrantes del Cabildo, actas de sesiones ordinarias o extraordinarias, las respuestas otorgadas a diversos escritos suscritos por Natalia Olmos Cortés, así como las constancias que acreditaran el procedimiento seguido para realizar la disminución o reducción de las percepciones de los actores.

12. El veinte de agosto, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal certificó que no existía registro alguno de recepción de

escrito presentado por la autoridad responsable con relación al requerimiento ordenado en el acuerdo citado en el punto anterior.

13. Por proveídos de veintiuno de agosto, se requirió nuevamente a la responsable para que remitiera la documentación que ya le había sido requerida, con el apercibimiento de que de no hacerlo así se le impondría una medida de apremio al momento de resolver estos asuntos y se resolverían los mismos con las constancias que obraran en autos.

14. Por acuerdos de ocho de septiembre se tuvo al Presidente Municipal dando parcial cumplimiento a los requerimientos formulados, en proveídos de veintiuno de agosto, indicando que había cubierto el monto adeudado a los actores.

15. Por proveído de dieciocho de noviembre se dio vista a los actores con la documentación remitida por la responsable, recibándose en este Tribunal dos documentos de veintitrés de noviembre, en los cuales los promoventes manifiestan que reconocían el pago realizado por la responsable de las prestaciones reclamadas, reiterando que aun estaba pendiente de pago lo relativo al aguinaldo del año dos mil diecinueve.

16. Una vez que fueron sustanciados los recursos de apelación, mediante proveído de ocho de diciembre del presente año, el Magistrado Presidente ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente y convocó a sesión pública conforme a lo establecido en la fracción III inciso b) del artículo 373 y 374 del CIPEEP, y el Pleno de este Tribunal determinó sesionar el día siguiente para resolver el presente recurso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución; 3 fracción IV de la Constitución local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del CIPEEP, por ser la máxima autoridad jurisdiccional en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-114/2020 Y ACUMULADO

00000185

materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir a los impetrantes en el uso y goce del derecho violado.

Lo anterior, al tratarse de dos recursos de apelación, interpuestos por Natalia Olmos Cortés y Zury Romero Flores, en su carácter de Síndica y Regidor de Industria y Comercio, respectivamente, ambos del Ayuntamiento, por considerar que conculcan sus derechos político-electorales a ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo para el cual fueron electos, el cual se encuentra consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución.

SEGUNDO. Acumulación. De los escritos de impugnación de los actores, se advierte lo siguiente:

- Que las autoridades señaladas como responsables en ambos casos lo son el Presidente Municipal y Contralor del Ayuntamiento;
- Que los promoventes señalan que el acto que le depara perjuicio es la omisión de cubrirles sus prestaciones relativas al aguinaldo, así como la suspensión y reducción ilegal del suministro de su salario.
- Que no se les convoca a las sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo, acción que la responsable lleva a cabo de manera verbal por llamada telefónica o vía el *software* WhatsApp, lo que contraviene lo señalado por el artículo 73 de la Ley Orgánica.
- Que en esencia los actores pretenden que la autoridad responsable les restituya de manera completa las remuneraciones que les fueron suspendidas u objeto de reducción.

En este contexto, ambos medios de impugnación fueron interpuestos por integrantes del Cabildo, teniendo contenido similar en sus demandas y como finalidad combatir la omisión de la autoridad responsable de cubrirles sus prestaciones relativa al aguinaldo, así como la suspensión y reducción ilegal del suministro de su salario, solicitando que la responsable les restituya las cantidades correspondientes a sus remuneraciones que les fueron suspendidas o disminuidas.

Precisado lo anterior, en el dictado de la presente sentencia atenderá al principio de adquisición procesal.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 371 del Código Local, se decreta la acumulación del recurso de apelación identificado con la clave TEEP-A-115/2020 al diverso TEEP-A-114/2020 por ser éste el que se recibió primero ante esta autoridad.

Asimismo, en el dictado de la presente sentencia se atenderá al principio de adquisición procesal, por lo que los elementos de los dos expedientes serán analizados de forma conjunta, y sus efectos operarán en favor de las pretensiones de cada uno los accionantes.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia en los autos de los expedientes acumulados.

Ahora bien, adicional a los agravios comunes formulados por los actores, la promovente Natalia Olmos Cortes, aduce que se violan sus derechos político-electorales, toda vez que se ha ejercido por parte del Presidente Municipal, violencia política de género en su contra, por ello, aunado al estudio que se realice de los agravios conjuntos, esta autoridad analizará lo pertinente a esta manifestación.

TERCERO. Procedencia y exhaustividad. Previo al estudio de fondo de las cuestiones planteadas, resulta atinente analizar si en la especie se actualiza, o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del CIPEEP, toda vez que el análisis de estas resulta preferente y de orden público.



Así, analizado el escrito recursal y las constancias que obran en los autos que integran los expedientes, se advierte que cumplen con los requisitos de procedibilidad que al efecto establece el artículo 361 del CIPEEP.

Por otra parte, este Tribunal estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran los expedientes, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que lo obliga analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior de rubros: *"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"*¹ y *"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"*².

En el entendido de que además se analizarán integralmente los escritos recursales, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte, lo que encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro *"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"*³.

CUARTO. Síntesis de agravios, litis y pretensión.

Agravios comunes. Los actores, en síntesis, señalan como agravios comunes los siguientes:

1. La ilegal suspensión y reducción por parte de las responsables en sus percepciones quincenales que en función de su cargo tienen derecho.

2. La omisión de la responsable de cubrirles sus prestaciones relativa al aguinaldo correspondiente al año dos mil diecinueve.

¹ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

² Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

³ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

3. Que la autoridad responsable omite convocarlos a las sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo y que estas se llevan a cabo de manera verbal por llamada telefónica o vía WhatsApp lo que contraviene lo señalado por el artículo 73 de la Ley Orgánica.

Agravio particular. Por su parte la actora Natalia Olmos Cortés, en lo particular, además manifiesta como agravio:

Que el Presidente Municipal ha ejercido violencia política de género en su contra, al no entregarle material, recursos humanos y financieros para el ejercicio de su cargo y que no se le tiene en cuenta en la toma de decisiones del Ayuntamiento.

Informe justificado. Por su parte, el Contralor del Ayuntamiento, en su calidad de autoridad responsable manifestó en su informe que era cierta la omisión de pago de aguinaldo y la reducción y omisión en el pago de las percepciones quincenas a los actores pero no violatorias de derecho humanos, toda vez que éstas obedecían al recorte presupuestario de participaciones a los ayuntamientos, de forma adicional señala que los recortes de las percepciones, se debe también a que los actores no cumplen con las obligaciones de sus cargo.

Por lo que se refiere a la violencia política de género que aduce la actora Natalia Olmos Cortés, señala que resulta falsa, ya que el único caso en que se excluye a los integrantes del Ayuntamiento es cuando existe alguna circunstancia que ponga en riesgo su salud física pero no por ser de un sexo en específico; asimismo señala que si la actora no cuenta con información o recursos económicos para el desempeño de su cargo es por falta de interés y no porque le sea negado.

Es importante señalar que, los actores señalan como autoridades responsables al Presidente Municipal y Contralor del Ayuntamiento, por lo que mediante acuerdos de veintidós de junio, entre otros, se requirió a ambas autoridades remitieran a este Tribunal el informe con justificación correspondiente, al momento de recibirse éstos, si bien es cierto, que éstos aparecen rendidos por el Presidente Municipal, quien señala *"Se me tenga por rendido el informe justificado en mi calidad de*



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

presidente municipal y en representación del H. Ayuntamiento en los términos precisados”, también lo es que al calce de los documentos se consigna una firma autógrafa asentándose que corresponde al Contralor Municipal del Ayuntamiento, quien en términos de lo señalado en el artículo 169 la Ley Orgánica, no cuenta con las facultades para representar al Presidente Municipal, ya que, en todo caso a quien le compete la atribución de representación del Ayuntamiento y la rendición de informes es a la Síndica en términos de lo señalado en las fracciones I y II del artículo 100 la citada ley.

Litis. Por lo tanto, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la falta de pago a los actores del aguinaldo correspondiente a dos mil diecinueve y las reducciones y falta de pago de las percepciones que refieren se encuentran debidamente fundadas y motivadas por parte de la autoridad responsable o no; si los actores son convocados en términos de ley a las sesiones de Cabildo; y, en el caso concreto de Natalia Olmos Cortés, si se acredita la violencia política de género que aduce.

Pretensiones. Los actores señalan como pretensiones que la autoridad responsable les pague las prestaciones que les adeuda y que sean convocados a las sesiones de Cabildo conforme a la ley. Asimismo, se infiere que la pretensión de la actora Natalia Olmos Cortés, es que se declare que es objeto de violencia política de género, en su vertiente de ejercicio del cargo para el que fue electa y se sancione a la responsable por la comisión de la misma.

QUINTO. Pruebas. Para el análisis del expediente es indispensable señalar los elementos probatorios, ofrecidos y aportados por los recurrentes y la documentación remitida por la autoridad responsable, que consta de lo siguiente:

1. Pruebas aportadas por la parte actora:

1.1. Copia simple de la lista de movimientos de la cuenta número 1514876876 (mil quinientos catorce millones ochocientos setenta y seis mil ochocientos setenta y seis) a nombre de Natalia Olmos Cortés, expedida por la Institución Bancaria denominada BBVA Bancomer.

1.2. Copia simple de la minuta de trabajo, de fecha nueve de enero de dos mil veinte llevada a cabo en la Dirección General de Gobierno, entre el Director de Gobierno y miembros del Cabildo.

1.3. Copia simple de la credencial emitida por la Dirección General de Gobierno de la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla, a nombre de Natalia Olmos Cortés como Síndico Municipal del Ayuntamiento.

1.4. Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Natalia Olmos Cortés.

1.5. Copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de Zury Romero Flores.

1.6. Copia simple del oficio número 01/2018 de uno de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por Natalia Olmos Cortés en el cual solicita apoyo al Presidente Municipal para llevar a cabo la revisión de los bienes inmuebles del Ayuntamiento.

1.7. Copia simple del escrito de tres de enero de dos mil diecinueve suscrito por Natalia Olmos Cortés, en el cual solicita al Presidente Municipal, exista comunicación directa con él para trabajar y poder desempeñar su cargo, ya que hasta ese momento se le ha excluido (discriminado) por ser mujer de tener comunicación directa con él, para reportar los avances de sus actividades.

1.8. Copia simple del escrito de dieciocho de enero de dos mil diecinueve, suscrito por Natalia Olmos Cortés, en el cual informa al Presidente Municipal las diversas inconformidades que existen en el Ayuntamiento, señalándole que las mujeres tienen voluntad y capacidad para trabajar, opinar, gestionar y participar.

1.9. Copia simple del escrito de dieciocho de enero de dos mil diecinueve, suscrito por Natalia Olmos Cortés, en el cual solicita al Presidente Municipal les sea informado, así como a todos los regidores en tiempo y forma de las sesiones de Cabildo, y no dejar para el último momento la entrega de la documentación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

1.10. Copia simple del escrito de dieciocho de enero de dos mil diecinueve, suscrito por Natalia Olmos Cortés en el cual le comunica al Presidente Municipal que, en relación a sus facultades legales como Síndica, no se le ha dado su lugar como autoridad, ni cuenta con información sobre distintos aspectos de la vida del Ayuntamiento, por lo que se deslinda de la responsabilidad en la que se vea involucrada.

1.11. Copia simple del escrito de once de abril de dos mil diecinueve, suscrito por Natalia Olmos Cortés en el cual le comunica al Presidente Municipal que, como no cuenta con la información sobre el protocolo de entrega recepción del Juez de Paz, autorización del bando de Policía ni de cuestiones de seguridad, se deslinda de responsabilidad.

1.12. Copia simple del oficio número 22/2019 de uno de julio de dos mil diecinueve, suscrito por Natalia Olmos Cortés, en el cual solicita al Presidente Municipal la contratación de un Topógrafo para que realice la medición de los límites territoriales, reconocimiento e inscripción en el Registro Público de Predios Irregulares y la cartografía del Municipio.

1.13. Copia simple del oficio número 23/2019 de uno de julio de dos mil diecinueve, suscrito por Natalia Olmos Cortés, en el cual solicita al Presidente Municipal apoye la ampliación y terminación de un camino, lo que había solicitado dos meses antes de manera verbal, y no ha tenido respuesta favorable.

1.14. Copia simple del oficio número 22/2019 de trece de agosto de dos mil diecinueve, suscrito por Natalia Olmos Cortés en el cual informa al Presidente Municipal que la diligencia para hacer el reconocimiento del predio conocido como la primaria no se llevó a cabo en la fecha planeada por no tener el apoyo del Director de Obras y una Patrulla.

1.15. Copia simple del escrito de doce de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por Natalia Olmos Cortés, en el cual informa al Presidente Municipal los motivos por los cuales no firmó el acta de la sesión trigésimo octava sesión ordinaria de Cabildo, siendo en resumen que se le ha discriminado el no permitírsele la comunicación

directa con él, para informarle de sus actividades y funciones, no se le notifica con oportunidad la fecha para asistir a eventos; que en cada Cabildo se le presentan las actas ya elaboradas para firmar y sellar, así como los estados financieros de cada mes, solicitándole tenga presente la igualdad de género, para que se mejore la comunicación en progreso del Ayuntamiento.

1.16. Copia simple del oficio número 27/2019 de veintitrés de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por Natalia Olmos Cortés en el cual solicita al Presidente Municipal se le apoye con transporte, viáticos y personal para realizar los deslindes intermunicipales.

1.17. Copia simple del escrito de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, suscrito por Natalia Olmos Cortés, en el cual solicita apoyo al Presidente Municipal, para que por su conducto se genere una solicitud al Presidente Auxiliar de Dolores Hidalgo Huitziltepec, para obtener documentación necesaria con relación al predio Cozahuatla.

1.18. Copia simple del escrito de veinticinco de mayo, suscrito por Natalia Olmos Cortés, en el cual solicita al Presidente Municipal el acuse de recibo de la Auditoría Superior del Estado del pliego de observaciones y el expediente que se formó en la etapa de entrega-recepción para integrarlo a la carpeta de investigación de la demanda del C. Julián Vázquez Ramírez, la cual solicitó al Contralor sin que haya habido una respuesta favorable a su petición.

1.19. Copia simple del escrito de veinticinco de mayo, suscrito por Natalia Olmos Cortés, en el cual solicita al Presidente Municipal que le sea notificado en tiempo forma las fechas para asistir a dar fe de los deslindes o compraventas en donde se entregan constancias ya que se le ha negado su participación, solicita el acuse de recibo de los trámites que ha realizado el asesor municipal en el Tribunal Superior de Justicia y solicita los informes que se han hecho referente a la cancelación del Ministerio Público.

1.20. Impresiones de cuatro imágenes a color de estados de cuenta a nombre de Zury Romero Flores, expedidas por la Institución bancaria denominada BBVA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-114/2020 Y ACUMULADO

00000189

1.21. Archivos remitidos por los actores a este Tribunal vía correo electrónico de los documentos de veintitrés de noviembre, por medio de los cuales formulan manifestaciones con relación a la vista que esta autoridad dio con documentos remitidos por la responsable en los que manifiesta que fueron cubiertas las cantidades adeudadas a los actores.

1.22. Las presuncionales legales y humanas, que los promoventes hacen consistir en todas y cada una de las actuaciones practicadas en los procedimientos de mérito, de las cuales se deduzcan circunstancias lógicas, favorables a sus intereses.

1.23. Las instrumentales de actuaciones que los promoventes hacen consistir en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman los expedientes inherentes.

2. Pruebas aportadas por la autoridad responsable:

2.1. Archivo remitido por la autoridad responsable a este Tribunal vía correo electrónico los documentos con los que se acredita la publicitación de los recursos de apelación.

2.2. Archivo remitido por la autoridad responsable a este Tribunal vía correo electrónico del Acta de Cabildo número doce, octava sesión extraordinaria de catorce de enero de dos mil diecinueve.

2.3. Archivo remitido por la autoridad responsable a este Tribunal vía correo electrónico de la vigésimo cuarta acta de Cabildo (sesión extraordinaria) de veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.

2.4. Archivo remitido por la autoridad responsable a este Tribunal vía correo electrónico del acta de la vigésimo sexta sesión extraordinaria de Cabildo de veintitrés de abril de dos mil diecinueve.

2.5. Archivo remitido por la autoridad responsable a este Tribunal vía correo electrónico del Acta de Cabildo de uno de mayo de dos mil diecinueve.

2.6. Archivo remitido por la autoridad responsable a este Tribunal vía correo electrónico de la trigésima acta de Cabildo (sesión extraordinaria) de dieciséis de mayo de dos mil diecinueve.

2.7. Archivo remitido por la autoridad responsable a este Tribunal vía correo electrónico del Acta de la trigésima tercera sesión extraordinaria de Cabildo de diez de junio de dos mil diecinueve.

2.8. Archivo remitido por la autoridad responsable a este Tribunal vía correo electrónico del Acta de Cabildo de la trigésima octava sesión extraordinaria de veinte de agosto de dos mil diecinueve.

2.9. Archivo remitido por la autoridad responsable a este Tribunal vía correo electrónico de la Quincuagésima cuarta acta de Cabildo (sesión extraordinaria) de quince de enero.

2.10. Archivo remitido por la autoridad responsable a este Tribunal vía correo electrónico Acta de la sexagésima sesión ordinaria de Cabildo de uno de abril.

2.11. Impresión a color del comprobante expedido por la Institución Bancaria BBVA, Bancomer, en donde se refieren dos pagos por complementos de nóminas a favor de Natalia Olmos Cortés y Zury Romero Flores realizados el veinticuatro de julio.

2.12. Impresión a color del comprobante digital expedido por la Institución Bancaria BBVA, Bancomer, en donde se refieren dos pagos por complementos de nóminas a favor de Natalia Olmos Cortés y Zury Romero Flores realizados el diecisiete de agosto.

2.13. Original del documento suscrito por el Presidente Municipal y el Tesorero del Ayuntamiento de la Tabla de Pagos de los integrantes del Cabildo.

Los archivos referidos en los numerales del 1.20, 2.1. al 2.10 fueron impresos, cotejados y certificados por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal.

3. Valoración Probatoria:



3.1. El documento descrito en el numeral 2.13, es una **documental pública**, por lo que en términos de los artículos 358 fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP, esta autoridad le reconoce su pleno valor probatorio.

3.2. Los documentos descritos en los numerales 1.1, 1.2, 1.3, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7, 1.8, 1.9, 1.10, 1.11, 1.12, 1.13, 1.14, 1.15, 1.16, 1.17, 1.18, 1.19, 1.20, 1.21, 2.11 y 2.12 son **documentales privadas** por lo que en términos de los artículos 358 fracción II y 359 último párrafo del CIPEEP este tribunal les otorga el valor de presunción las cuales harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en los expedientes no dejen duda sobre la verdad de los hechos.

3.3. Las probanzas descritas en los numerales 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8, 2.9 y 2.10, son **pruebas técnicas**, ya que las mismas fueron remitidas por la oferente a este Tribunal vía correo electrónico, las cuales consisten en medios de producción de la imagen de documentos como lo establece en artículo 358 fracción III del CIPEEP, las cuales previa impresión y cotejo con su archivo electrónico, fueron certificadas por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, probanzas que en términos de lo establecido por el artículo 359 párrafo segundo del CIPEEP se les otorga el valor de presunción las cuales harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en los expedientes no dejen duda sobre la verdad de los hechos.

3.4. Las **presuncionales** citadas en el numeral 1.22 se valoran en su doble aspecto, legal y humano, consistiendo en la consecuencia que la ley o este Tribunal deducen de un hecho conocido o debidamente probado, para averiguar la verdad de otro desconocido; pruebas tendentes a demostrar la procedencia o no, de los agravios formulados por los recurrentes en términos del artículo 358 fracción IV del CIPEEP.

3.5. Con relación a las **instrumentales de actuaciones** señalada en el punto 1.23 se tienen por ofrecida y se valoran en razón de su propia y especial naturaleza.

SEXTO. Marco normativo. Este Tribunal estima necesario establecer el marco legal relacionado con la naturaleza de Ayuntamientos, los cargos públicos representativos y el derecho de éstos a contar con una remuneración.

Al efecto la Constitución señala lo siguiente:

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, **teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre,** conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán **establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos,** por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

[...]

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

Por su parte la Constitución local señala:

“Artículo 102. El Municipio libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género. Las elecciones de los Ayuntamientos se efectuarán el día y año en que se celebran las elecciones federales para elegir Diputados al Congreso General. Las atribuciones que esta Constitución otorga al Gobierno Municipal se ejercerán por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna, entre éste y el Gobierno del Estado.”

[...]

IV. (...)

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Artículo 105. (...)

[...]

III. Los Ayuntamientos tendrán facultades para expedir de acuerdo con las Leyes en materia Municipal que emita el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia

[...]

XV. Las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus servidores, se regirán por las disposiciones que dicte la Legislatura del Estado.

Artículo 106. *La Ley Orgánica Municipal, además de reglamentar las disposiciones de esta Constitución relativas a los Municipios, establecerá:*

[...]

IV. Las causas de suspensión de los Ayuntamientos y de revocación o suspensión del mandato de alguno de los miembros de éstos, así como el procedimiento para que los afectados sean oídos y tengan la oportunidad de rendir pruebas y alegar lo que estimen a su derecho, antes de que el Congreso suspenda o revoque el mandato.

Asimismo, la Ley Orgánica Municipal establece:

“ARTÍCULO 2. (...)

V. Cabildo: *Reunión del Ayuntamiento en el Recinto Oficial para la ejecución y cumplimiento de las atribuciones que le señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla y la Ley Orgánica Municipal;”*

“ARTÍCULO 3. *El Municipio se encuentra investido de personalidad jurídica y de patrimonio propios, su Ayuntamiento administrará libremente su hacienda y no tendrá superior jerárquico. No habrá autoridad intermedia entre el Municipio y el Gobierno del Estado.”*

“ARTÍCULO 46. *Los Ayuntamientos estarán integrados por un Presidente Municipal, Regidores y Síndico, que por elección popular directa sean designados de acuerdo a la planilla que haya obtenido el mayor número de votos. El número de Regidores para cada Ayuntamiento se establecerá conforme a las bases siguientes:*

II. En los Municipios que conforme al último Censo General de Población tengan sesenta mil o más habitantes, por ocho Regidores de mayoría, además del Presidente Municipal;

De lo anterior se infiere que el municipio libre será gobernado por un ayuntamiento, que ejercerá de forma exclusiva sus competencias, quien cuenta con facultades para aprobar la organización y

disposiciones administrativas que organicen su administración pública.

Entendiendo al ayuntamiento como un órgano colegiado de pleno carácter democrático, ya que todos y cada uno de sus miembros son electos por el pueblo para ejercer las funciones inherentes al gobierno municipal, por lo tanto, es el órgano principal y máximo del gobierno municipal; el cual está conformado como un cuerpo de representación popular integrado por funcionarios electos por voto popular directo: consistentes en un presidente o primer regidor, que toma el nombre de Presidente Municipal; regidores o regidoras, en el número que determinen las legislaciones aplicables y un Síndico o Síndica; cuerpo de funcionarios que como órgano colegiado de gobierno funciona en forma de cabildo, es decir, el cabildo es desde donde el ayuntamiento ejerce su autoridad, en el cual decide y acuerda los asuntos colectivos, en otros términos, es en el cabildo en donde el ayuntamiento de forma libre y autónoma formaliza el ejercicio de la función pública municipal.

Por su parte las funciones y facultades generales de los ayuntamientos se encuentran establecidas en los artículos 115 fracciones III y V de la Constitución; 104 y 105 fracciones III y IV de la Constitución local, así como en el artículo 78 de la Ley Orgánica la cual, en específico, en las fracciones XXIX y XXX, señala como atribuciones del Ayuntamiento el sancionar las faltas en que incurran los servidores públicos del Ayuntamiento así como exhortar a los integrantes del Ayuntamiento para que cumplan cabalmente con sus deberes.

Por cuanto hace a las remuneraciones que perciben los servidores públicos:

La Constitución establece:

“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

“Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-114/2020 Y ACUMULADO

00000102

paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

[...]

VI. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo."

En concordancia con la carta magna la Constitución local consigna:

"Artículo 134. Los servidores públicos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y **de los Municipios**, así como de las entidades paraestatales y paramunicipales, de los Organismos con autonomía reconocida en esta Constitución y de cualquier otro ente público, **recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades**, exceptuándose los que la Ley declare gratuitos.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;"

Asimismo, la Ley Orgánica Municipal señala:

"ARTÍCULO 146. A más tardar el treinta de septiembre de cada año, las Comisiones y los titulares de las dependencias y entidades municipales, así como las juntas auxiliares, elaborarán el anteproyecto de presupuesto de egresos en lo referente a su ramo, en el que se indiquen las necesidades a satisfacer para el año siguiente, los proyectos para satisfacerlas, su costo, y las

prioridades de dichos proyectos, así como los tabuladores desglosados en los que se señale **la remuneración que percibirán los servidores públicos de los Municipios y de las Entidades Paramunicipales, la cual deberá ser equitativa, adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión y proporcional a sus responsabilidades, exceptuándose los que en términos de las disposiciones legales se declaren gratuitos.**

Las remuneraciones de los servidores públicos de los Municipios y de las Entidades Paramunicipales se sujetarán, con base en lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, a lo siguiente:

I. Se considera remuneración o retribución, toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales;

De lo anterior, se puede inferir que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración o retribución equitativa, adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá de ser proporcional a sus responsabilidades; estando estas retribuciones integradas por toda percepción en efectivo o en especie, la cual incluye dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra; **por lo tanto, esta remuneración constituye un derecho inherente al ejercicio de los servidores públicos, en este caso del Ayuntamiento y su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a su retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, como lo señala la jurisprudencia identificada con la clave 21/2011 de la Sala Superior de rubro "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)".⁴**

Ha sido criterio reiterado por este Tribunal, así como de las diferentes Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los integrantes de los ayuntamientos, así como cualquier ciudadano que ostenta un cargo público representativo

⁴ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

electo a través de un procedimiento de elección popular, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada al ejercicio de su encomienda.

De conformidad con lo anterior, los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una presidencia municipal, así como por las regidurías y sindicatura que la legislación local establezca.

Asimismo, teniendo como base las señaladas normas constitucionales, la Sala Superior sostuvo que quienes desempeñen la titularidad de una presidencia municipal, regiduría o sindicatura, tienen el carácter de servidores públicos de los ayuntamientos, en virtud de que tal relación deriva del procedimiento a través del cual fueron electos.

Siguiendo esta línea discursiva, se puede afirmar que los miembros de los ayuntamientos conforman el órgano de gobierno del municipio, tal como lo establecen los artículos 115 fracción I de la Constitución y 46 de la Ley Orgánica Municipal. Por tanto, dichos servidores públicos son las personas electas democráticamente en los cargos públicos representativos (presidencia municipal, sindicaturas y regidurías).

De lo anterior se infiere que el desempeño de tales cargos les genera a quienes los ostentan el derecho al pago de una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función o cargo, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades en términos de lo previsto en el artículo 127 de la Constitución.

Lo expuesto, además, se sustenta en el criterio adoptado en la jurisprudencia 21/2011 aprobada por la Sala Superior bajo el rubro:

"CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA). De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda

afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.”⁵

Lo anterior ha llevado a la Sala Superior a sostener que las remuneraciones constituyen un derecho irrenunciable otorgado por el servicio proporcional a sus responsabilidades, y **no podrá ser afectado durante el tiempo en el que los servidores públicos provenientes de una elección popular desempeñen su cargo, sin que medie un procedimiento que justifique dicha afectación.**

Por su parte La Ley Orgánica establece dos supuestos, uno relativo a las faltas temporales de los miembros del Ayuntamiento y otro referente a la suspensión de su mandato.

Así en su artículo 52 fracción I inciso a) señala que se requiere licencia del Ayuntamiento para que un miembro del Cabildo pueda ausentarse de manera temporal a sus labores.

Por su parte los artículos 53 y 54 del citado ordenamiento señalan que, ante faltas temporales sin haberse solicitado licencia, se aplicaran las siguientes sanciones: amonestación por la primera vez; multa equivalente a un día de sueldo por la segunda falta; suspensión sin sueldo durante quince días por la tercera falta; y revocación del mandato del faltista, cuando falte injustificadamente cuatro o más veces consecutivas. Las tres primeras sanciones serán impuestas por el propio ayuntamiento a propuesta de la Comisión de Vigilancia que al efecto se establezca y, para el caso, la revocación de mandato por el Congreso del Estado.

Ahora bien, el artículo 58 fracción IV de la Ley Orgánica establece la causa de suspensión de un miembro del Ayuntamiento cuando falte reiteradamente al cumplimiento de las funciones encomendadas por la ley, y con ello se causen perjuicios graves al Municipio o a la colectividad señalando que esta suspensión es competencia exclusiva del Congreso del Estado, al efecto el artículo 60 señala el procedimiento correspondiente para la suspensión del mandato el cual se encuentra descrito en los artículos 223 Ter al 223

⁵ Consultable en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-21-2011/>



Octies y 223 Duodecies, en los artículos, en el cual se otorga garantía de audiencia al probable responsable.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

1. Primer agravio. Disminución y omisión del pago de dietas.

Con relación al primero de los agravios los recurrentes manifiestan a partir del mes de marzo y sin causa justificada, han sido objeto de la suspensión y reducción ilegal de sus percepciones que en razón de su cargo les corresponden, las cuales son por el monto quincenal de \$4,000.00 (cuatro mil pesos cero centavos, moneda nacional), cantidad que venían percibiendo desde el día quince de octubre de dos mil dieciocho, para ilustrar lo anterior se presenta la siguiente tabla:

Natalia Olmos Cortés

Fecha de pago	Monto que se debía percibir	Monto depositado	Monto total de reducción
14/03/2020	\$4,000.00	\$3,468.00	\$532.00
31/03/2020	\$4,000.00	\$2,000.00	\$2,000.00
15/05/2020	\$4,000.00	\$3,734.00	\$266.00
30/05/2020	\$4,000.00	\$2,670.00	\$1,330.00
TOTAL			\$4,128.00

Zury Romero Flores

Fecha de pago	Monto que se debía percibir	Monto depositado	Monto total de reducción
14/03/2020	\$4,000.00	\$3,417.40	\$582.60
31/03/2020	\$4,000.00	\$2,000.00	\$2,000.00
15/04/2020	\$4,000.00	\$2,000.00	\$2,000.00
30/04/2020	\$4,000.00	\$1,330.00	\$2,670.00
15/05/2020	\$4,000.00	\$0.00	\$4,000.00
30/05/2020	\$4,000.00	\$0.00	\$4,000.00
TOTAL			\$15,252.60

La autoridad responsable en sus informes justificados señaló que era cierto el acto reclamado relativo a la omisión de pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil diecinueve, así como las reducciones de percepciones de los actores, pero que ello no era violatorio de derechos humanos, ya que ello obedecía al recorte presupuestario de participaciones de los ayuntamiento y que esa omisión se subsanaría; asimismo señala que las reducciones se han llevado a cabo por el incumplimiento a las obligaciones que en razón

de su cargo les corresponden a los actores, como lo es la inasistencia a sesiones de Cabildo, **lo cual implica por ende, una reducción de sus percepciones**, y en el caso concreto, ofrece para acreditar su dicho, copia del acta de Cabildo de ocho de enero.

Ahora bien esta autoridad mediante acuerdo de veintitrés de julio, requirió a la responsable, a efecto de que remitiera copias certificadas de los siguientes documentos: nóminas o comprobantes que amparan los pagos realizados a los integrantes de Cabildo por concepto de sus remuneraciones que se hubieran realizado desde la segunda quincena de marzo a la fecha de cumplimiento del requerimiento, nóminas o comprobantes que ampararan los pagos realizados a los integrantes de Cabildo por concepto de aguinaldo correspondiente al año dos mil diecinueve; documentos que ampararan el recorte de participaciones del mes de diciembre de dos mil diecinueve y los correspondientes al año dos mil veinte; el Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento para el ejercicio fiscal dos mil veinte; actas de Cabildo de las sesiones ordinarias y extraordinarias que se hayan celebrado desde la toma de protesta de la actual administración hasta el momento de cumplir con el requerimiento y **constancias que acreditaran el procedimiento seguido para realizar la disminución o reducción de las percepciones de los actores.**

Ante el incumplimiento de la autoridad responsable al requerimiento citado en el párrafo anterior, el veintiuno de agosto el Magistrado ponente acordó requerir nuevamente a la autoridad responsable la remisión de los documentos citados, apercibiéndolo que de no cumplir con el requerimiento, se haría acreedora a una medida de apremio de las establecidas en el artículo 376 Bis del CIPEEP, sin perjuicio de que esta autoridad resolviera los asuntos con las constancias que obraran en los expedientes.

Por escrito de veintiocho de agosto recibido en este Tribunal el dos de septiembre, el Presidente Municipal remitió dos impresiones a color de comprobantes de pago de nómina que refieren depósitos por concepto de complementos de pago, realizados el veinticuatro de julio y el diecisiete de agosto, a las cuentas de los actores de la forma siguiente: a **Natalia Olmos Cortés dos depósitos cada uno por la cantidad de \$4,064.00 (Cuatro mil sesenta y cuatro pesos cero**

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

centavos) moneda nacional y a Zury Romero Flores dos depósitos, cada uno por la cantidad de \$11,601.00 (once mil seiscientos un pesos cero centavos) moneda nacional; asimismo remitió un documento suscrito por el Presidente y Tesorero del Ayuntamiento que identifican como tabla de pagos, en el cual, señalan, se puede corroborar el pago quincenal que percibe cada uno de los miembros del Cabildo, así como el pago total de pagos realizados a cada uno, los pagos retenidos y en el cual constan que los salarios de todos los miembros de Cabildo se encuentran cubiertos al cien por ciento, a continuación se inserta una imagen del documento señalado:

ESPACIO SIN TEXTO

MUNICIPIO DE HUITZILTEPEC PUEBLA

PALACIO MUNICIPAL S/N. COL. CENTRO, C.P.
HUITZILTEPEC, PUEBLA

PRESIDENCIA MUNICIPAL

ID	NOMBRE	PUESTO	SALARIO QUINCENAL	QUINCENAS PAGADAS AL MES DE JUNIO	TOTAL	PAGOS RETENIDOS	SALARIO QUINCENAL	QUINCENAS PAGADAS DEL MES DE JULIO	TOTAL	PAGO DE RETENCION	TOTAL PAGADO
1	VICTOR DIAZ BURGOS	PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL	6 000.00	12	72 000.00		5 600.00	2	11 200.00		83 200.00
2	NATALIA OLMOS CORTES	SINDICO MUNICIPAL	4 000.00	12	39 872.00	8 128.00	3 800.00	2	7 600.00	8 128.00	55 600.00
3	VALERIA FLORES LUNA	REGIDORA DE GOBERNACION	4 000.00	12	48 000.00		3 800.00	2	7 600.00		55 600.00
4	RAMIRO LUNA AGUILAR	REGIDOR DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGIA	4 000.00	12	48 000.00		3 800.00	2	7 600.00		55 600.00
5	JAVIER GARCIA TOXQUI	PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL	4 000.00	12	48 000.00		3 800.00	2	7 600.00		55 600.00
6	HERIBERTA DIAZ GARCIA	REGIDORA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA PUBLICA	4 000.00	12	48 000.00		3 800.00	2	7 600.00		55 600.00
7	LINDA MARIEL BURGOS VELAZQUEZ	REGIDORA DE EDUCACION PUBLICA	4 000.00	12	48 000.00		3 800.00	2	7 600.00		55 600.00
8	ZURY ROMERO FLORES	REGIDOR DE INDUSTRIA Y COMERCIO	4 000.00	12	24 798.00	23 202.00	3 800.00	2	7 600.00	23 202.00	55 600.00
9	MARBET RAMIREZ CORTES	REGIDOR DE GRUPOS VULNERABLES	4 000.00	12	48 000.00		3 800.00	2	7 600.00		55 600.00
10	HILARIO NAPOLEON SANTOS LARIOS	REGIDOR DE IGUALDAD DE GENERO	4 000.00	12	48 000.00		3 800.00	2	7 600.00		55 600.00
SUMAS TOTALES			42 000.00		472 670.00	31 330.00	39 800.00		79 600.00	31 330.00	583 600.00



H. AYUNTAMIENTO
MUNICIPAL
HUITZILTEPEC, PUE.
PRESIDENTE
MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
2018-2021

C. JOSE FELIX CORTES MORALES
TESORERO MUNICIPAL
HUITZILTEPEC, PUE.
2018-2021



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Del documento de mérito se advierte lo siguiente:

- Que, los descuentos que la autoridad responsable llevó a cabo a las dietas de los miembros del Cabildo, únicamente aplicaron para los actores.
- Que, en el periodo comprendido de enero a julio le fue descontado a Natalia Olmos Cortés la cantidad total de \$8,128.00 (ocho mil ciento veintiocho pesos cero centavos, moneda nacional) y a Zury Romero Flores la cantidad de \$23,202.00 (veintitrés mil doscientos dos pesos cero centavos, moneda nacional).
- Que, en el mes de julio del presente año, la responsable señala haber cubierto la totalidad de las percepciones que adeudaba a los actores.

Así, la responsable refiere haberles cubierto el monto adeudado a los actores, pero al no obrar en los expedientes constancia alguna con la cual se pueda acreditar de forma indubitable este hecho, esta autoridad por acuerdo de dieciocho de noviembre dio vista con los documentos citados a los actores, quienes manifestaron que les habían sido cubiertas las cantidades adeudadas, no así aquella correspondiente al aguinaldo correspondiente al año dos mil diecinueve.

Asimismo, de las constancias que obran en los expedientes no se acredita lo afirmado por la responsable en el sentido de que las disminuciones o falta de pago de las dietas de los actores tuvieran, entre otros, como sustento la reducción de las participaciones del Ayuntamiento y tampoco que se haya seguido en contra de los actores alguno de los procedimientos señalados por la Ley Orgánica, ya sea por faltas temporales o por falta reiterada al cumplimiento a las funciones encomendadas por la ley, en el cual se les otorgara el derecho de audiencia con el fin de garantizar el debido proceso y, por ende, tutelar el derecho de legalidad y seguridad jurídica.

De lo anterior es que el agravio relativo a la disminución o falta de pago de las dietas de los regidores se determina como **FUNDADO**,

pero **INOPERANTE**, ello al no acreditarse en estos procedimientos causa legal justificada para que la responsable dejara de pagar o redujera los montos de las percepciones de los actores, e inoperante, ya que no obstante la ilegalidad del acto, a la fecha la responsable ha cubierto las cantidades que adeudaba a los actores.

2. Segundo agravio. Falta de pago de aguinaldo.

Los actores señalan que en el mes de diciembre de dos mil diecinueve la autoridad responsable cubrió la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos cero centavos, moneda nacional) por concepto de aguinaldo a los integrantes del Cabildo, excepto a los recurrentes, sin que mediara causa legalmente justificada para ello.

Ahora bien, como ya se señaló, se requirió a la autoridad responsable para que acreditara haber cubierto a los actores el aguinaldo del año dos mil diecinueve, sin que aportara elemento de convicción alguna que lo comprobara.

Los actores en sus escritos de veintitrés de noviembre, manifestaron que la responsable aún les adeudaba el aguinaldo por la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos cero centavos), moneda nacional, a cada uno.

Con relación al aguinaldo resulta claro que este se considera parte integral de las percepciones de los miembros de Cabildo, como se establece en los artículos 127 fracción I de la Constitución, 134 fracción I de la Constitución local y 146 fracción I de la Ley Orgánica; derecho que además se encuentra consagrado en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación analógica, que establece:

“Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos. Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste.”

La autoridad responsable reconoció expresamente en su informe que en el mes de diciembre de dos mil diecinueve les fue cubierto a todas las regidoras y regidores del Cabildo su aguinaldo, con

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

excepción de los recurrentes, sin que exista probanza alguna que desvirtúe lo anterior.

En consecuencia, al no acreditarse justificación legal alguna, por la cual, la responsable haya omitido el pago de esta prestación a los recurrentes se tiene por confirmado que ésta debe a cada uno de los recurrentes el aguinaldo del año dos mil diecinueve por la cantidad de \$4,000.00 (cuatro mil pesos cero centavos, moneda nacional).

Derivado de lo anterior es que esta autoridad jurisdiccional determina declarar **FUNDADO** el agravio en estudio.

3. Tercer agravio. Omisión de convocatoria en forma legal.

Los recurrentes manifiestan que la autoridad responsable ha omitido convocarlos a las sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo y que éstas se llevan a cabo de manera verbal por llamada telefónica o vía WhatsApp lo que contraviene lo señalado por la normativa aplicable.

Así la Ley Orgánica establece:

"ARTÍCULO 70. El Ayuntamiento celebrará por lo menos una sesión ordinaria mensualmente, y las extraordinarias que sean necesarias cuando existan motivos que las justifiquen.

ARTÍCULO 71. En la primera sesión del Ayuntamiento, se determinará el día y hora de cada mes en que se celebrará la sesión ordinaria.

ARTÍCULO 72. Si se acuerda realizar durante cada mes dos o más sesiones, se señalarán los días y horas en que deban celebrarse.

ARTÍCULO 73. Los Ayuntamientos podrán celebrar sesiones extraordinarias mediante convocatoria que para el efecto hagan el Presidente Municipal o la mayoría de los Regidores, en la que se expresarán los asuntos que las motiven y serán los únicos que deberán tratarse en las mismas.

Al efecto, los actores señalan en ambos escritos recursarles lo siguiente:

(...) no se me notifica y convoca debidamente para la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias del cabildo, tomando en consideración que las convocatorias y sus notificaciones a dichas sesiones, se hacen de manera verbal y por llamada telefónica o por mensaje de wathsap (sic) siendo evidente que tales actos se encuentran fuera del marco legal, vulnerando así lo establecido en

el artículo 73 de la Ley Orgánica (...) Maxime que las convocatorias verbales y por vía telefónica no son la manera adecuada para ese fin, porque no arrojan la certeza de que las mismas efectivamente se hayan realizado como lo establece el dispositivo legal mencionado”.

La responsable en su informe justificado, en lo relativo a este agravio manifestó que: “debe tomarse en cuenta que la C. Natalia Olmos Cortes incumple con sus obligaciones al no participar en las reuniones de Cabildo celebradas, por que **si bien es cierto se le notifica de manera telefónica** (...)” y “debe tomarse en cuenta que el C. Zury Romero Flores incumple con sus obligaciones al no participar en las reuniones de Cabildo (...)”

Por lo anterior, esta autoridad requirió a la responsable exhibiera copias certificadas de todas las sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo que se celebrara desde la toma de protesta de los integrantes de la actual administración hasta el momento del cumplimiento del requerimiento, esa autoridad dio cumplimiento parcial remitiendo sólo nueve actas de las que se advierte los siguiente:

	Acta y tipo de sesión	Fecha	Consta asistencia de Natalia Olmos Cortes	Firmó el acta	Consta asistencia de Zury Romero Flores	Firmó el acta
1	8ª acta / extraordinaria	14/01/2019	SI	SI	NO	NO
2	24ª acta / extraordinaria	26/03/2019	SI	SI	SI	NO
3	26ª acta / extraordinaria	23/04/2019	SI	SI	SI	NO
4	Acta de cabildo	01/05/2019	SI	SI	SI	NO
5	30ª acta / extraordinaria	16/05/2019	SI	SI	SI	NO
6	33ª acta / extraordinaria	10/06/2019	SI	SI	SI	NO
7	38ª acta / extraordinaria	20/08/2019	SI	SI	SI	NO
8	54ª acta / extraordinaria	15/01/2020	SI	NO	SI	NO
9	60ª acta / ordinaria	01/04/2020	SI	NO	NO	SI

De lo anterior se deduce, que existe la presunción de que al uno de abril el Cabildo había celebrado sesenta sesiones, sin que se pueda corroborar la participación de los recurrentes en ellas; sin embargo, de las actas remitidas por la responsable se deduce que su afirmación relativa a que los actores no asisten a las sesiones de Cabildo queda desvirtuada, ya que se aprecia la asistencia que Natalia Olmos Cortés ha participado en las nueve sesiones y Zury Romero Flores en siete de ellas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

De lo expuesto se corrobora que la responsable reconoce de forma expresa que lleva a cabo las convocatorias a sesiones, vía telefónica, siendo evidente para este Tribunal que tales actos se encuentran fuera del marco legal, vulnerando así lo establecido en los artículos 70 y 73 de la Ley Orgánica, el cual establece que Ayuntamiento celebrará por lo menos una sesión ordinaria mensualmente y las extraordinarias que sean necesarias cuando existan motivos que las justifiquen, debiéndose las ordinarias calendarizarse de forma mensual y las sesiones extraordinarias las cuales podrán celebrarse **mediante convocatoria** que para el efecto hagan el Presidente Municipal o la mayoría de los Regidores, en las que se expresen los asuntos que la motiven y serán los únicos que se tratarán en las mismas.

Por lo que se estima que las convocatorias realizadas por vía telefónica, o WhatsApp o cualquier otro medio distinto a aquella, no son la manera adecuada para ese fin, porque no arrojan la certeza de que las mismas efectivamente se hayan realizado como lo establece el dispositivo legal mencionado, máxime que los actores aducen no haber sido convocados y notificados y la responsables, no aporta ningún elemento probatorio para desvirtuar su dicho, y si reconoce expresamente que lleva a cabo las convocatorias vía telefónica, lo que se traduce en una evidente y reiterada violación a la normatividad aplicable, siendo un obstáculo para el debido funcionamiento y desempeño del cargo de los actores, al no tener conocimiento de los temas a tratar, ni del día, hora, ni certeza de los miembros que fueron convocados, y dicha afectación al debido ejercicio y desempeño del cargo público de los impugnantes como integrantes del Cabildo, es considerada como una falta grave que implica, en los hechos, impedirles la incorporación y correcto desempeño a los trabajos del Ayuntamiento para el que fueron electos en comicios populares.

Lo anterior es así toda vez que es precisamente en las diferentes sesiones de Cabildo, donde se resuelven los asuntos que son de la competencia de la autoridad municipal, a través de la decisión de sus integrantes, de tal forma que el hecho de que no se les convoque y notifique con oportunidad la fecha y hora de la celebración de las sesiones extraordinarias de Cabildo a todos y todas las integrantes de ese órgano edilicio, así como de los asuntos a tratar, dicha situación

se materializa en una afectación sustancial que incluso, en su caso, puede ser sancionada con la suspensión de la autoridades responsables, en términos de lo dispuesto por el artículo 58 fracción V de la Ley Orgánica, que a la letra determina:

“ARTÍCULO 58. Son causas de suspensión de los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal las siguientes:

[...]

V. Impedir la incorporación a los trabajos del Ayuntamiento, incluidas las sesiones de Cabildo, de cualquier Regidor o del Síndico legalmente electos;”

En tales circunstancias, se declara **FUNDADO** el agravio en estudio, por tanto, resulta procedente apercibir a la responsable, para que, en lo sucesivo realice las notificaciones y convocatorias correspondientes a cada una de las sesiones de Cabildo como lo señala la Ley Orgánica.

OCTAVO. Violencia política en razón de género.

De forma inicial se analiza el marco jurídico aplicable a la violencia política en razón de género, así tenemos.

La Organización Mundial de la Salud define a la **violencia** como:

*“(...) el uso intencional de la fuerza física, amenazas contra uno mismo, otra persona, un grupo o una comunidad que tiene como consecuencia o es muy probable que tenga como consecuencia **un** traumatismo, daños psicológicos, problemas de desarrollo o la muerte.”⁶*

De lo anterior se infiere que la **violencia de género** es la manifestación más clara de la desigualdad, subordinación y de las relaciones de poder entre hombres y mujeres, e incluye tanto malos tratos de la pareja, como agresiones físicas o sexuales de extraños, mutilación genital, infanticidios, feminicidios, entre otros.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, define los **tipos de violencia** de la siguiente forma:

“Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

⁶ Consultable en: <https://www.who.int/topics/violence/es/>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-114/2020 Y ACUMULADO

00000192

I. La violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. La violencia física. Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;

III. La violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia económica. Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. La violencia sexual. Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto, y

VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.”

Tomando en cuenta la definición anterior, es de destacarse que la violencia tiene muchas formas, por lo que no necesariamente se manifiesta de manera física, también puede ser expresada en actos que dañen, lesionen o afecten cualquier ámbito de la vida de las personas, en este caso, de las mujeres.

Una vez expuesto lo anterior, es importante resaltar que el tratado internacional más importante en materia de violencia política de género se encuentra inmerso en la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer”, conocido también como Convención de *Belem do Pará*, cuyo principal objetivo radica en evitar la violencia en contra de la mujer en todos sus aspectos.

En ese sentido, la referida Convención define a la **violencia de género** de la forma siguiente:

“Artículo 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”

Con relación al **marco jurídico sobre violencia política de género**, se refiere lo siguiente.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su publicación “Violencia política contra las mujeres en razón de género”, define que este tipo de violencia a aquella que:

“(…) comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer en razón de su género y que tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.”⁷

Por lo que hace al ámbito político, en el marco de los derechos humanos la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer señala que:

“Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

[...]

j. El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.”

Tal instrumento, protege los derechos humanos en su totalidad con especial énfasis en la función pública, equilibrando una participación respetuosa e igualitaria de quienes en ella intervienen.

Por su parte la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, en su artículo 7 determina que:

“Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública

⁷ Consultable en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/OtrosDocumentos/Doc_2018_056.pdf (p.2)



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-114/2020 Y ACUMULADO

00000200

del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.*

De esta Convención se desprende que el estado debe garantizar la igualdad entre hombres y mujeres para no permitir cualquier tipo de discriminación en contra de las mujeres en la vida política y pública.

Es de estos tratados de donde se deduce que aquellos actos que contravengan de manera intencional los derechos reconocidos pueden derivar en violencia de género.

Ahora bien, la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2018, de rubro "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"⁸, ha establecido un criterio general que contempla cinco elementos que al momento de confluir permiten acreditar la existencia de violencia política de género, estos elementos son los siguientes:

- 1) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- 2) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- 3) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;

⁸ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/302e9cb715c9a11.pdf>

4) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y

5) Se basa en elementos de género, es decir: Se dirige a una mujer por ser mujer. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

La referida jurisprudencia marca los criterios a seguir para determinar si se trata de un caso de violencia política de género, al establecer: el marco en el cual se da la violencia; por quién puede ser perpetrado, el tipo específico de violencia; cuál es su objeto y los elementos concretos para su determinación.

Al efecto la “Guía para la Prevención y Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en el Estado de Puebla”⁹ que emitió el Instituto, como un instrumento de apoyo para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en el estado, cuyo contenido es considerado para realizar el presente estudio, señala de forma precisa que existen **dos elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en género**:

*“Cuando el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, **cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por el hecho de serlo.***

*Cuando el acto u omisión tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente. Este elemento se hace cargo de **aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición de mujeres.** En ello, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.”*

Ahora bien, por cuanto hace a la **obligación de que las autoridades jurisdiccionales impartan justicia con perspectiva de género**, tenemos que la Sala Superior ha estimado que la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, lo cual fue sostenido en la sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-

⁹ Consultable en: https://www.iee-puebla.org.mx/2017/guias/Guia_prevencion_atencion_de_la_violencia_politica_mujer.pdf (P.11)



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-114/2020 Y ACUMULADO

00000201

JDC-357/2018 y en la Jurisprudencia 48/2016 de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES."¹⁰, que en su parte medular establece lo siguiente:

(...) la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso (...)"

Por consiguiente, es obligación de la autoridad analizar cada caso desde su particularidad, para evitar que las prerrogativas referidas en el marco jurídico sean afectadas.

Para el caso concreto, este Tribunal estima aplicable el "Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género"¹¹, el cual se diseñó tomando como referencia la normativa de origen internacional y nacional, incluyendo un marco jurisprudencial, fungiendo como un referente de actuación tanto ciudadana, como de los órganos jurisdiccionales.

El referido protocolo, define la violencia política por género como:

"Aquella que comprende todas aquellas acciones y omisiones — incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público".

Tal protocolo es una herramienta metodológica encaminada a apoyar a quienes imparten justicia a juzgar atendiendo a la convencionalidad para garantizar la igualdad sustantiva.

Así, para impartir justicia en atención a una igualdad sustantiva y no solo formal, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de juzgar con perspectiva de género. Lo anterior, encuentra sustento en

¹⁰ Consultable en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-48-2016/>

¹¹ Consultable en https://www.te.gob.mx/publicaciones/sites/default/files/archivos_libros/Protocolo_Atenci%C3%B3n_Violencia_.pdf

lo establecido en el citado "Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género", emitido por la Suprema Corte, el cual a la letra dice:

*"Juzgar con perspectiva de género implica hacer realidad el derecho a la igualdad. Responde a una obligación constitucional y convencional de combatir la discriminación por medio del quehacer jurisdiccional para garantizar el acceso a la justicia y remediar, en un caso concreto, situaciones asimétricas de poder."*¹²

Cabe hacer mención que el Protocolo pretende hacer efectivos los compromisos adquiridos derivados de los tratados internacionales de los que México es parte, como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de *Belem Do Pará*", a fin de combatir la desigualdad formal, material y estructural motivada por razones de género, que afecta los proyectos de vida de las personas y restringe o anula el ejercicio de sus derechos humanos.

En otro aspecto, de acuerdo con la jurisprudencia 1ª./J.22/2016 de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO"¹³ de la Suprema Corte de la Nación, este Tribunal resolverá el asunto en estudio considerando los siguientes elementos:

- La existencia de situaciones de poder relacionadas con algún género que se traduzcan en un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- Revisar los hechos y valorar las pruebas sin estereotipos o prejuicios de género con la finalidad de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

¹² Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

¹³ Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2011430&Clase=DetalleTesisBL>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

- Las pruebas que haya reunido -de haberlo considerado necesario- para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género que existan en el caso;
- Si detectara una situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionará la neutralidad del Derecho aplicable y analizará el impacto de la resolución para lograr que sea justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
- Aplicará los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y
- Empleará lenguaje incluyente, es decir, evitará que el uso de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Ahora bien, la actora Natalia Olmos Cortés manifiesta que ha sido víctima de violencia política por ser mujer, la cual en síntesis hace constar en los hechos siguientes:

a) No le son notificadas de forma legal la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias e Cabildo, ya que están se hacen de manera verbal, por llamada telefónica o mediante la red social denominada WhatsApp;

b) La suspensión del pago del aguinaldo correspondiente al año dos mil diecinueve y los descuentos a sus percepciones quincenales que en razón de su cago le corresponden;

c) Que no se le otorga el uso de la voz en las sesiones de Cabildo y que ni siquiera se asienta en las actas correspondientes, cuando solicita el uso de la misma;

d) Que ha sido víctima de menosprecios y malos tratos por parte de las responsables;

e) Que el Presidente Municipal es indiferente hacia la actora, ya se niega a tener comunicación con la actora, ya que no le contesta sus llamadas ni responde a sus mensajes.

f) Que no se le facilita información, documentación y las herramientas necesarias para su trabajo. (oficios)

Por su parte, la responsable, en su informe justificado, niega la existencia de esas conductas en contra de la actora, y manifiesta expresamente que no se excluye a la actora ni a ninguna mujer, que el único caso en que se excluye a los integrantes del Ayuntamiento de alguna actividad es cuando existe alguna circunstancia que ponga en riesgo su salud física pero no por ser de un sexo en específico; asimismo señala que si la actora no cuenta con información o recursos económicos para el desempeño de su cargo es por falta de interés y no porque le sea negado.

Del estudio de las constancias que integran en concreto los expedientes de en qué se actúa, se infiere que los dos primeros hechos aducidos, relativos a la notificación de la celebración de las sesiones de forma distinta a la señalada por la ley y la suspensión de pago de aguinaldo y percepciones, se observa que estos agravios también son formulados por el actor Zury Romero Flores, es decir, en este caso concreto no actos que resientan la actora de forma exclusiva así como tampoco se advierte en su materialización que estos sea dirigidos a una mujer por el hecho ser mujer, por ende, no puede aducirse un estereotipo de género, además que estos hechos han sido analizados previamente en el considerando que antecede, determinándose la calificación procedente.

Por cuanto hace a lo señalado en el inciso c), con relación a que no se le otorga a la actora el uso de la voz en las sesiones de Cabildo y que ni siquiera se asienta en las actas correspondientes, cuando solicita el uso de la misma, esta autoridad procedió al estudio de las actas de Cabildo que obran en el expediente pudiéndose acreditar que en la redacción de las actas se sigue un patrón en el cual se establece el punto a tratar asentándose posteriormente de forma general frases como las siguientes: "se analizó", "se escucharon los comentarios", "se escuchó la propuesta" "una vez analizado el punto" pasando



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

inmediatamente a asentar si la votación fue por unanimidad o mayoría, es decir salvo quien propone o hace exposición del punto a tratar, en lo general no se asienta si alguno de los miembros de Cabildo solicitaron o hicieron uso de la voz; por lo que, no existen elementos de convicción que permitan a esta autoridad corroborar lo aducido por la actora.

De igual forma, por cuanto hace a los hechos señalados en los inciso d) y e) relativos a que la actora ha sido víctima de menosprecios y malos tratos por parte de las responsables, así como que es objeto de indiferencia ya que el Presidente no le constata llamadas ni mensajes, respectivamente, de forma inicial se observa que la actora refiere esto de forma general, sin precisar hechos de forma concreta y circunstanciada que sustenten el menosprecio, malos tratos e indiferencia que aduce, ni se aporta elemento alguno con el cual soportar estas afirmaciones o que generaran al menos la presunción de los hechos.

Con relación a lo señalado en el inciso f) en el cual la actora señala que no se le facilita información, documentación y las herramientas necesarias para su trabajo la actora soporta su dicho presentado las catorce documentales descritas en los numerales 1.6 al 1.19 del considerando quinto de esta sentencia.

Del análisis de estas documentales todas suscritas por la actora, se aprecia lo siguiente:

No	Fecha de escrito	Dirigido a	Firma de acuse	Sello	Dependencia	Asunto general
1	01/11/2018	Contralor municipal	Sí	NO	----	Solicita apoyo para la revisión de los bienes del Ayuntamiento.
2	03/01/19	Presidente Municipal	Sí	Sí	Presidencia	Solicita al Presidente mayor comunicación
3	18/01/19	Presidente Municipal	Sí	Sí	Sría. General.	Expone marginación por falta de capacitación, limitar participación y falta de trabajo en equipo.
4	18/01/19	Presidente Municipal	Sí	Sí	Contraloría	Expone lo mismo que el anterior
5	18/01/19	Presidente Municipal	Sí	NO	----	Solicita se informe en tiempo y forma las sesiones de cabildo.
6	11/04/19	Presidente Municipal	Sí	Sí	Sría. General	Informa que al no haber sido avisada del protocolo de entrega-recepción del Juez de Paz,

						autorización del bando de policía ni cuestiones de seguridad se deslinda de responsabilidad.
7	01/07/19	Presidente Municipal	Si	Si	Sría. General	Solicita apoyo para la ampliación y terminación de un camino entre comunidades.
8	01/07/19	Presidente Municipal	Si	Si	Sría. General	Solicita apoyo para contratación de ingeniero topógrafo para la medición de límites territoriales
9	13/08/19	Presidente Municipal	Si	Si	Sría. General	Informa que no pudo realizar una actividad encomendada ya que no contó con apoyo del director de obras ni de seguridad municipal.
10	12/09/19	Presidente Municipal	Si	Si	Sría. General	Manifiesta las razones por la cuales no firmó la 38° acta de sesión de cabildo.
11	23/11/19	Presidente Municipal	Si	Si	Presidencia	Solicita apoyo de transporte, viáticos y personal para realizar deslindes intermunicipales.
12	29/11/19	Presidente Municipal	Si	NO	----	Solicita se le apoye con un escrito dirigido al Presidente auxiliar de Dolores Hidalgo.
13	25/05/20	Presidente Municipal	Si	Si	Sría. General	Solicita acuse de recibo de la Auditoria Superior del Estado del pliego de observaciones y expediente de la entrega-recepción y demanda del C. Julián Vázquez Ramírez.
14	25/05/20	Presidente Municipal	Si	Si	Sría. General	Hace solicitud de diversos documentos y constancias, así como la solicitud de ser notificada en tiempo y forma para asistir a los deslindes y compraventas.

Aunado a lo anterior este Tribunal requirió a la responsable para que remitiera copia certificada de los documentos en los que diera respuesta a los escritos u oficios antes relacionados, sin que haya dado cumplimiento al mismo.

Ahora bien, para realizar el análisis de si la omisión de la responsable de dar contestación a los escritos y oficios de la actora constituyen violencia política en razón de género, se llevará a cabo el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

análisis inductivo de cada uno de los cinco elementos que ha establecido la Sala Superior como criterio general para acreditar la existencia de violencia política de género, los cuales han sido descritos en párrafos anteriores; es decir: el marco o entorno en el cual sucedieron los hechos; por quien fueron perpetrados; el tipo de violencia; su objeto y los **dos elementos fundamentales para acreditar de forma indubitable la violencia política en razón de género, es decir, si los elementos fueron dirigidos a una mujer por ser mujer y, si en su caso, tiene un impacto diferenciado en las mujeres.**

Para los casos en los cuales se analice la violencia política de género, el acreditar los dos últimos elementos resulta fundamental, ya que el hacer objetivo el derecho a la igualdad, se traduce en eliminar las diferencias arbitrarias y desproporcionadas entre mujeres y hombres en razón de su sexo o género, por lo que la autoridad debe desechar cualquier **estereotipo o prejuicio de género**, que impida el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Al efecto en el "Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género", emitido por la Sala Superior se establece de manera concreta que es un **estereotipo de género** y al efecto señala:

"El término estereotipo (...) se usa para referirse a una visión generalizada o preconcepción concerniente a los atributos, características o roles de los miembros de un grupo social, la cual hace innecesaria cualquier consideración de sus necesidades, deseos, habilidades y circunstancias individuales. Supone atribuirle a una persona características o roles únicamente en razón a su pertenencia a un grupo particular.

Los estereotipos de género son ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer las mujeres y lo que son y deben hacer los hombres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales."

Análisis inductivo del acto:

- **Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público:**

Se acredita este elemento ya que la actora es Síndica del Ayuntamiento.

- ***Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas:***

Se acredita este elemento ya que la autoridad responsable, para el caso, lo es el Presidente Municipal.

- ***Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico:***

Por cuanto hace a este elemento, no se acredita ninguno de sus supuestos, ya que el acto lo constituye la omisión de dar contestación a los escritos y oficios que la actora dirigió al Presidente Municipal sin que la manifestación en si de que ello constituya violencia política en razón de género sea suficiente para tener acreditado el elemento simbólico, ya que este se concibe como la reproducción asincrónica de referencias culturales o la ausencia total o parcial de grupos culturales, especialmente de las mujeres.

- ***Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres:***

Si bien es cierto que la falta de contestación a la actora de los escritos u oficios que le ha presentado al Presidente Municipal, constituye una limitante al ejercicio de sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio del cargo, esta autoridad no advierte que esta omisión tenga como sustento accionarse por el hecho de ser mujer, así del contenido de diversos escritos se puede inferir que la actora se duele de la falta de comunicación que la responsable tiene con ella ya que no le contesta sus llamadas ni atiende sus mensajes de texto, sin embargo, una de las finalidad de la comunicación escrita oficial es precisamente establecer canales de comunicación, por lo que al verse interrumpido este canal, si se puede generar una limitante al ejercicio del cargo, sin que esto



implique de forma automática el estereotipo de género o que ese hecho tenga un impacto diferenciado en la actora.

- **Se basa en elementos de género:**

En lo que se refiere al **elemento total** para poder definir si se está frente a un acto considerado como violencia política de género, la actora manifiesta como argumento que la omisión de la responsable, constituye violencia de género, sin embargo esta autoridad no advierte que esta omisión este especialmente orientada en contra de una mujer por el hecho de serlo o que afecte a la actora de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, es decir, **no se acredita el estereotipo de género** que como ya fue señalado, son ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer las mujeres y lo que son y deben hacer los hombres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales.

Así, al no acreditarse la totalidad de los elementos base del análisis y, en especial el último de los analizados, relacionado específicamente en los elementos de género, es decir con los estereotipos de género, es que este Tribunal no puede tener por acreditado que la omisión de la responsable de dar respuesta a la actora a los oficios y escritos ya citados constituya violencia política en razón de género en contra de la denunciante, por lo que debe determinarse **INFUNDADO** el agravio en estudio.

No obstante lo anterior, y ser la omisión de respuesta de la responsable a la actora una limitante al ejercicio de sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio del cargo, resulta procedente apercibir a la responsable para que en lo sucesivo de respuesta puntual, a los escritos que la actora le dirige.

NOVENO. Efectos de la sentencia. Se ordena a las autoridades responsables:

1. En un plazo no mayor de **diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente sentencia,

entregue a Natalia Olmos Cortés y Zury Romero Flores, la cantidad de **\$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS CERO CENTAVOS, MONEDA NACIONAL)**, a cada uno, por concepto de pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil diecinueve.

El cumplimiento del pago ordenado, deberá ser informado a este Tribunal, dentro del **plazo de dos días**, contados a partir de la ejecución del acto indicado, con la exhibición del soporte documental que lo acredite fehacientemente.

2. En términos de lo establecido en el artículo 376 Bis fracción I del CIPEEP se **APERCIBE** al Presidente Municipal, para que, en lo sucesivo, convoque y notifique con oportunidad la fecha y hora de la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo a todos y todas las integrantes de ese órgano edilicio, así como de los asuntos a tratar.

3. En términos de lo establecido en el artículo 376 Bis fracción I del CIPEEP se **APERCIBE** al Presidente Municipal, para que, en lo sucesivo, dé cumplimiento en tiempo y forma a todos y cada uno de los requerimientos formulados por este Tribunal, en los términos que esta autoridad precise.

4. En términos de lo establecido en el artículo 376 Bis fracción I del CIPEEP se **APERCIBE** al Presidente Municipal, para que, en lo sucesivo de respuesta puntual, fundada y motivada a los escritos u oficios que le dirija la actora.

5. Además, se hace del conocimiento de la autoridad responsable, que de no dar debido cumplimiento a este fallo:

a) Se le impondrá, como reincidente, alguna medida de apremio, de las contempladas en el numeral 376 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, como reincidente.

b) Con base en el artículo 400 del CIPEEP, este Tribunal podrá dar vista al superior jerárquico, es decir al Honorable Congreso del Estado, para que éste inicie a sus integrantes un procedimiento administrativo sancionador correspondiente, que pudiese desembocar

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

en una revocación de mandato, por vulnerar las garantías y derechos fundamentales del demandante.

c) Se hace saber a la autoridad responsable que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 200 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla, este ente colegiado podrá dar vista al Ministerio Público competente, por la posible comisión de delitos contra la autoridad, pues el artículo en mención señala que al que sin causa legítima rehusare prestar un servicio de interés público, a que la ley lo obligue, o desobedeciere un mandato legítimo o una cita de la autoridad, se le aplicará prisión de quince días a un año y multa de uno a diez días de salario.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV y 127 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 368 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente acumular el expediente de la apelación con clave TEEP-A-115/2020 al diverso TEEP-A-114/2020, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia en los autos de cada uno de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se declara **FUNDADO** pero **INOPERANTE** el agravio esgrimido por los recurrentes en término de lo señalado en el numeral UNO del considerando SÉPTIMO rector de esta sentencia.

TERCERO. Se declara **FUNDADO** el agravio de los recurrentes en términos de lo señalado en el numeral DOS del considerando SÉPTIMO de esta sentencia, con los efectos señalados en el considerando NOVENO de esta sentencia.

CUARTO. Se declara **FUNDADO** el agravio de los recurrentes en términos de lo señalado en el numeral TRES del considerando SÉPTIMO de esta sentencia, con los efectos señalados en el considerando NOVENO de esta sentencia.

QUINTO. Se declara **INFUNDADO** el agravio de la recurrente en términos de lo señalado en el considerando OCHO de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, A LAS PARTES MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO SEÑALADO PARA TALES FINES; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, y firmaron en esta fecha, los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

ALFONSO ROSAS BRITO